



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	TUTELA-INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE	JOSÉ ABELARDO FLÓREZ GONZÁLEZ
ACCIONADO	EPS SAVIA SALUD
RADICADO	05001 40 03 026 2020 00127 04
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

Procede este Despacho a resolver en esta sede la consulta remitida por el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, frente a la sanción impuesta en esa instancia el pasado 25 de agosto de 2023, al Agente Interventor designado para EPS Savia Salud, señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar.

I. ANTECEDENTES

El señor José Abelardo Flórez González, presentó incidente de desacato dirigido a EPS SAVIA SALUD, ante el incumplimiento a la orden impuesta en sentencia del 21 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, donde se tutelaron los derechos fundamentales del accionante.

Incidente fundado en la falta de continuidad en la prestación del servicio de transporte del Municipio de Chigorodó a Medellín, para el tratamiento de la patología que lo aqueja, Enfermedad Renal Crónica, No Especificada.

Fue así, como el Juzgado de origen inició el trámite incidental con el requerimiento previo Agente Interventor designado para EPS Savia Salud, señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, mediante providencia del 10 de agosto de 2023; posterior a

ella, y ante el silencio de la accionada, continuó con la apertura, esto en auto de agosto 15 de 2023, finalmente se sancionó al señor Carlos Rodríguez Villamizar, en la calidad ya indicada, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, misma corresponde a 27,3 UVT, de conformidad con el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1094 de 2020; lo anterior en auto de agosto 25 de 2023.

Para las primeras dos actuaciones, es decir requerimiento previo y apertura, se verifica en el trámite adelantado por el Juzgado de origen, la debida notificación de las providencias de agosto 10 y agosto 15, ambas de 2023 (ver archivos PDF 04 y 06, respectivamente, del expediente electrónico por ellos conformados); diligencia, que se extraña para el caso de la sanción, mediante auto de agosto 25 de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

También se tiene por sabido, que la acción de tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores que no obstante caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; de esas reglas se destaca la obligación de notificar sobre su formulación a quienes figuren como accionados y aún a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los diferentes procesos. La Corte Constitucional en innumerables oportunidades ha expresado que:

“(...) como los mencionados no fueron llamados formalmente al presente trámite, es lo cierto que se les vulneró su derecho de defensa y contradicción, generándose así la nulidad de lo actuado a partir del auto que imprimió trámite a la tutela, vicio no saneado y que, por ende, se declarará, para que el juzgado cumpla con la formalidad omitida. Por lo demás, su vinculación en esta instancia no resulta procedente, porque de hacerlo se

incurriría en otra causal de nulidad, insaneable por cierto, cual sería la pretermisión total de la instancia anterior (Artículo 133 numeral 3 del C.G.P.)”

Así pues, resulta claro entender que el trámite dentro del proceso de tutela debe ceñirse al debido proceso, como cualquier otra actuación judicial, tornándose entonces indispensable notificar en forma legal a los sujetos pasivos y vinculados, dado que obvio que pueden resultar afectados con la decisión que llegare a adoptarse.

El derecho de defensa y la posibilidad de ejercer la contradicción dentro del respectivo procedimiento son dos componentes destacados del debido proceso y para asegurar su garantía se requiere de la notificación de las providencias objeto de un posible reparo, que, adicionalmente, es una de las manifestaciones del principio de publicidad procesal.

2. De lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 se desprende que todas las providencias proferidas dentro del trámite de amparo constitucional deben ser notificadas a las partes o a quienes intervengan en él, siendo el juez el llamado a velar por el aseguramiento de la eficacia de la notificación atendiendo a las circunstancias, al medio empleado y a la oportunidad.

Resulta imperioso puntualizar entonces que de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código de General del Proceso, aplicable al trámite de la acción de tutela, cuando no se práctica en legal forma la notificación de una providencia, es procede decretar la nulidad de lo actuado con posterioridad a esa providencia y que dependa de ella.

De otro lado, no puede pasarse por alto la remisión normativa que las normas que regulan la acción de tutela efectúan a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, así:

Artículo 4 del Decreto 306 de 1992. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

III. CASO CONCRETO

De la interpretación armónica de las normas pertinentes, puede concluirse que la inexistencia u omisión en la notificación del auto de agosto 25 de 2023 mediante el cual se sancionó al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Interventor designado para EPS Savia Salud, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, misma corresponde a 27,3 UVT, de conformidad con el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1094 de 2020; genera una violación del debido proceso, una afectación del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del trámite incidental.

En el caso bajo examen, y como ya se anotó, se omitió la notificación al sancionado señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Interventor designado para EPS Savia Salud, del auto de agosto 25 de 2023, mediante el cual se lo sancionó con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, misma corresponde a 27,3 UVT, de conformidad con el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1094 de 2020; con lo cual, además de una falta a la publicidad del acto, priva al sancionado de la garantía de ser enterado debidamente de la providencia donde se le imponía una multa. Siendo tal proceder contrario a las formas que rigen la debida notificación.

De conformidad con lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la la actuación surtida dentro del trámite incidental instaurado por José Abelardo Flórez González, en contra de EPS SAVIA SALUD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de primera instancia para que proceda a notificar al sancionado Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Interventor designado para EPS Savia Salud, al auto del 25 de agosto de 2023, donde se le impuso sanción, de la manera que considere más expedita, y con la debida constancia de ello.

Lo anterior, no invalida la actuación ya surtida por la *A quo*, y que conllevó a la sanción al mencionado señor Rodríguez Villamizar, en la calidad ya anotada, mediante auto de agosto 25 de 2023.

Luego, y tras notificado el auto que impuso sanción al señor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, en su calidad de Agente Interventor designado para EPS Savia Salud, verificada tal diligencia, y de persistir el desacato al fallo de febrero 21 de 2020, según fuera el caso; la *A quo*, estará al trámite que proceda.

TERCERO: COMUNICAR la presente determinación a por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>120</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>30 de agosto de 2023</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c26d4ee1928c5c564a5fb173fa858c06e7e6c77b319593139cb4cc03ea64e7f**

Documento generado en 29/08/2023 09:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>